



## **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

### **DECRETO NO. DE 2019**

"Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA-"

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, a través de la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, estableció que el INCORA debía llevar un registro de predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informar a las autoridades competentes para que impidieran cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelantara en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos. Este registro se llamó Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la población desplazada, conocido con la sigla RUPTA.

Que el Decreto 2007 de 2001, por medio del cual se reglamentaron parcialmente los artículos 7, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia y adopción de medidas tendientes a prevenir esta situación, fijó en cabeza de los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, hoy Comités de Justicia Transicional, la potestad de decretar la inminencia del riesgo o desplazamiento forzado en zonas de su jurisdicción afectadas por la violencia. Este mecanismo de protección se conoció como ruta colectiva porque permitía cobijar un número plural de predios en territorios afectados.

Que la Corte Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional frente a la situación de la población desplazada en Colombia, mediante sentencia T-025 de 2004, y ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011, a través del cual observó que no se contaba con información para saber si el Gobierno nacional continuaría utilizando el RUPTA como herramienta de prevención y protección de despojo y cómo se articularía con el Registro de

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, creado por la Ley 1448 de 2011.

Que el numeral 20 del artículo 4° del Decreto 3759 de 2009, mediante el cual se aprobó la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER –, y se dictaron otras disposiciones, determinó que el INCODER, asumiría, entre otras funciones, la de administrar el RUPTA, lo cual implicaba además de administrar el registro, adelantar las gestiones para la inscripción de las protecciones presentadas por la ruta individual sobre predios abandonados, esto es, de aquellas solicitudes elevadas individualmente por personas desplazadas sobre sus predios.

Que el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. A su vez, el artículo 105 de la mencionada normativa estableció las funciones de la entidad e indicó en su numeral 10 que le corresponde ejercer *“las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley”*.

Que el párrafo 1° del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015 ordenó al INCODER en liquidación la transferencia del sistema de información del RUPTA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para su administración.

Que dentro del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional profirió el Auto 373 de 23 de agosto de 2016, en cuyo punto séptimo resolutivo ordenó la creación de un mecanismo que permitiese la articulación del RUPTA con la política de restitución de tierras. Según las consideraciones de la alta corporación, este mecanismo debe posibilitar un ejercicio de evaluación para determinar, a partir de un procedimiento reglado y no discrecional, la adopción de las medidas de protección de tierras.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto 2051 del 15 de diciembre de 2016, con el cual se adicionó el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, que reglamentó las disposiciones para la administración del RUPTA y la derogación de las normas relativas a la protección colectiva de predios. Esta norma sobre la función de cancelación de ese tipo de medidas aclaró que estaba a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco del procedimiento común y principal de la Ley 1437 de 2011.

Que la Ley 1955 de 2019 adicionó un nuevo artículo a la Ley 387 de 1997, que ordenó al Gobierno Nacional reglamentar el procedimiento administrativo especial para la gestión del RUPTA, en armonía con la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo anterior,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, el cual quedará así:

**Título 6**

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

## Capítulo 1.

### Generalidades del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)

**Artículo 2.15.6.1.1. Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).** El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, quienes se entenderán, para efectos de este Decreto, como beneficiarios, obtener, a través de una medida administrativa, la protección jurídica de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados. En el RUPTA se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Respecto a los propietarios, la inscripción en el RUPTA tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el RUPTA, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, la protección se concretará con su inscripción en el RUPTA, que se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2.15.6.1.2. Articulación del RUPTA con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).** Las medidas de protección del RUPTA podrán recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el RUPTA y se identifique que el solicitante reúne los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normatividad, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

**Artículo 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités.** Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, o de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del RUPTA será competente para decidir al respecto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

Cuando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el párrafo anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

**Artículo 2.15.6.1.4. Titulares de la protección.** Podrán solicitar la protección de predios a través de su inscripción en el RUPTA, las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos, u ocupantes de baldíos.

**Artículo 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación.** La cancelación de las medidas de protección RUPTA procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- i. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio.
- ii. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección.

**Parágrafo.** También habrá lugar a la cancelación de la medida de protección del RUPTA cuando medie orden judicial en ese sentido.

**Artículo 2.15.6.1.6. Inclusión y cancelación oficiosa.** La entidad administradora del RUPTA, de oficio, podrá inscribir o cancelar las medidas de protección, cuando se reúna alguno de los siguientes presupuestos:

1. Para inclusiones, cuando se identifiquen, a través de fuentes oficiales, hechos de desplazamiento forzado masivo a causa de la violencia.
2. Para cancelaciones, cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inclusión en el RUPTA por vía individual o colectiva o cuando se acredite que el beneficiario de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inclusión en este registro.

## Capítulo 2.

### Trámites relativos al RUPTA por solicitud de parte

**Artículo 2.15.6.2.1. Requisitos de las solicitudes de inscripción a petición de parte.** Las solicitudes de inscripción en el RUPTA deberán reunir los siguientes elementos:

1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, deben.
2. Indicar la identificación de la persona que solicita la inscripción, con la acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

3. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997.
4. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, así como la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio.

**Artículo 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte.** Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Indicar la identificación de la persona que solicita la cancelación, con la acreditación sumaria de la relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar.
2. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
3. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación político – administrativa del inmueble y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección.

**Artículo 2.15.6.2.3. Análisis preliminar del requerimiento de inscripción o cancelación.** Sobre las solicitudes de inscripción o cancelación de una medida de protección en el RUPTA, se deberá realizar un análisis preliminar, que tiene como objetivo establecer la procedencia de acometer el estudio del caso.

Una vez recibido el requerimiento de inscripción o de cancelación de una medida de protección en el RUPTA, la entidad administradora contará con quince (15) días para analizar la petición y adoptar una de las siguientes decisiones:

- i. No iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción o cancelación de una medida de protección en el RUPTA.
- ii. Iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción o cancelación de una medida de protección en el RUPTA.

**Parágrafo.** La entidad administradora del RUPTA deberá recabar la información de localización del predio, a partir de las fuentes interadministrativas de las autoridades competentes que tiene a su disposición y que puedan servir para identificar e individualizar el predio.

**Artículo 2.15.6.2.4. Negativa del inicio de estudio formal.** La decisión de no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción o cancelación en el RUPTA, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

- i. El solicitante no acredita titularidad para la presentación de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.
- ii. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997.
- iii. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección del RUPTA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

---

**Parágrafo 1.** Contra la resolución por medio de la cual se niega el inicio del estudio formal del requerimiento de inscripción o cancelación de una medida de protección en el RUPTA, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

**Parágrafo 2.** En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud.

**Artículo 2.15.6.2.5. Resolución de inicio de estudio formal.** Agotado el término establecido para el análisis preliminar de la solicitud de inscripción o de cancelación de la medida de protección y verificada su procedencia, la entidad administradora del RUPTA procederá a emitir un acto administrativo mediante el cual iniciará el estudio formal.

En este acto administrativo se deberán relacionar los hechos concretos de la solicitud, así como los elementos materiales de prueba que han sido recaudados hasta esta etapa del procedimiento. Así mismo, se deberán indicar las pruebas que se decretarán para la adopción de la decisión, con justificación de su pertinencia y conducencia para la solución del caso.

Con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días, contados desde que profiera la resolución de inicio de estudio formal del caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

El inicio de esta etapa deberá ser comunicado al solicitante a la dirección o correo electrónico proporcionados para estos fines. Este acto administrativo no es susceptible de recursos.

**Parágrafo.** La prórroga del término establecido en el inciso tercero del presente artículo deberá ser decretada mediante un acto administrativo debidamente motivado, que contenga las razones que la justifican y el plazo requerido para culminar la actuación. Esta decisión deberá ser comunicada al solicitante a través del mecanismo más eficaz y contra él no procederá recurso alguno.

**Artículo 2.15.6.2.6. De la comunicación del acto de inicio de estudio formal a terceros.** Cuando se advierta que existen terceros que puedan verse afectados directamente por la decisión, deberá comunicárseles la existencia del trámite administrativo a través del medio más eficaz.

En todo caso, la entidad administradora del RUPTA deberá realizar una publicación en la página web de la entidad, que dé cuenta del inicio de la actuación administrativa y de la oportunidad que tienen los interesados para presentar y solicitar pruebas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación.

**Artículo 2.15.6.2.7. Pruebas.** La entidad administradora del RUPTA, de oficio o a petición de parte, decretará y practicará en el procedimiento administrativo de inscripción o de cancelación de medidas de protección, todas las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo.

Cuando se requieran pruebas adicionales a las decretadas en la resolución de inicio de estudio formal, se podrán decretar mediante acto administrativo debidamente motivado, que deberá ser comunicado al solicitante a través de la dirección, correo electrónico o medio más eficaz proporcionado para estos fines y contra el cual no procede recurso.

Los intervinientes podrán controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo. Para ello podrán radicar por escrito sus pronunciamientos y acompañarlos de los documentos o medios de prueba que consideren pertinentes y conducentes.

**Parágrafo.** La entidad administradora del RUPTA decretará las comisiones que considere necesarias para la práctica de pruebas y le indicará la autoridad comisionada, las facultades, el objeto y el tiempo para su realización. Para ilustración de la autoridad comisionada se adjuntarán las copias pertinentes.

**Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de inscripción.** La inscripción en el RUPTA procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

- a) Que el solicitante ostente relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación con el predio que se solicita incluir en el RUPTA.
- b) Que el solicitante reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1° de la Ley 387 de 1997.
- c) Que la solicitud de inscripción en el RUPTA se haya presentado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- d) Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección.

**Parágrafo 1.** Si el predio cuya protección se solicita tiene copropietarios o comuneros, se podrá decretar la inscripción de la medida a favor del copropietario o comunero solicitante, sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la inscripción sobre la totalidad del predio, se debe contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho.

**Parágrafo 2.** Cuando el predio solicitado sea un baldío, bastará con el polígono de ubicación preliminar, establecido a partir de la información proporcionada por el solicitante y las fuentes institucionales.

**Artículo 2.15.6.2.9. Requisitos de procedencia de cancelación.** La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- a) Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
- b) Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección.
- c) Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

**Parágrafo.** Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho.

**Artículo 2.15.6.2.10. Decisión.** Finalizada la etapa de estudio formal, la entidad administradora del RUPTA deberá proferir decisión de fondo mediante acto administrativo debidamente motivado.

Este acto administrativo deberá ser notificado a los intervinientes que se constituyeron como partes o a sus representantes o apoderados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud, cuando resulte procedente tal actuación.

En todo caso, se deberá realizar una publicación en la página web de la entidad, en la cual se indique el sentido de la decisión.

Contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento de inscripción o de cancelación de una medida de protección en el RUPTA, únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

### Capítulo 3.

#### Levantamiento y cancelación parcial o total de medidas de protección colectivas

**Artículo 2.15.6.3.1. Levantamiento y cancelación.** La entidad administradora del RUPTA podrá adelantar, de oficio o a solicitud de parte, el trámite de levantamiento y cancelación, parcial o total, de las medidas de protección colectiva que ordenaron inscribir los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y de Justicia Transicional.

La decisión de levantamiento y cancelación de las medidas de protección colectiva deberá consignarse en un acto administrativo motivado y fundamentado en pruebas que demuestren que las circunstancias o causas que ocasionaron la medida cesaron o desaparecieron, luego de agotar el trámite que aquí se describe.

**Parágrafo.** La entidad administradora del RUPTA podrá acumular las solicitudes de cancelación recibidas de manera individual o remitidas por otras entidades, cuando versen sobre la misma medida de protección colectiva y además, conserven uniformidad respecto de la vecindad de los predios y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que afectaron los derechos.

**Artículo 2.15.6.3.2. Titularidad de la solicitud.** Las solicitudes para el levantamiento y cancelación parcial o total de una medida de protección colectiva



Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

decretada por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia o de Justicia Transicional con anterioridad a la vigencia del Decreto 2051 de 2016, deberán ser realizadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Justicia Transicional o los organismos que los sustituyan, por conducto de sus secretarías técnicas. Para el efecto deberán aportar al procedimiento los soportes probatorios de la declaratoria.

**Artículo 2.15.6.3.3. Análisis preliminar del levantamiento y cancelación.** Una vez recibida la solicitud de levantamiento y cancelación parcial o total de la medida de protección colectiva, la entidad administradora del RUPTA contará con quince (15) días para analizar preliminarmente la petición y determinar los elementos materiales de prueba requeridos para darle trámite.

Cuando la actuación administrativa pretenda iniciarse de oficio, se deberá remitir una comunicación al Comité Municipal, Distrital o Departamental de Justicia Transicional correspondiente, en la cual se informe de la intención de iniciar este procedimiento administrativo.

En estos casos, el término del análisis preliminar descrito en el primer inciso de este artículo se contará a partir de la fecha en que se entregue la comunicación anteriormente indicada.

**Artículo 2.15.6.3.4. Estudio formal.** La entidad administradora del RUPTA procederá a emitir acto administrativo para iniciar el estudio formal del levantamiento y cancelación parcial o total de una medida de protección colectiva. En el acto se indicarán las pruebas recaudadas hasta esa etapa de la actuación, así como aquellas que se considere necesario recaudar.

En este acto se deberá ordenar la comunicación del inicio del estudio formal a los terceros que puedan verse afectados directamente por la actuación administrativa, a través de la página web de la entidad y en un medio de comunicación masivo del orden nacional y local, para que puedan aportar o solicitar pruebas dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la comunicación.

Se contará con un término igual al previsto en el inciso 3 del artículo 2.15.6.2.5. del presente Título para la etapa de estudio formal. Contra el acto administrativo que inicia el estudio formal del procedimiento de levantamiento y cancelación de una medida de protección colectiva no procede ningún recurso.

**Parágrafo 1.** Cuando en el trámite de levantamiento y cancelación se hayan acumulado solicitudes recibidas individualmente que versen sobre la misma medida de protección colectiva, se les comunicará a los titulares de las medidas del inicio formal del estudio, a través del mecanismo más eficaz, de modo que puedan aportar o solicitar pruebas dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la comunicación.

**Parágrafo 2.** Cuando se requieran pruebas adicionales podrán decretarse mediante acto administrativo debidamente motivado, que deberá ser comunicado al solicitante a través de la dirección o correo electrónico proporcionados para estos fines y contra el cual no procede recurso.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

**Parágrafo 3.** La prórroga de la etapa de estudio formal deberá ser decretada mediante acto administrativo debidamente motivado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.15.6.2.5. del presente Título.

**Artículo 2.15.6.3.5. Decisión de fondo.** Una vez agotada la etapa de estudio formal se expedirá el acto administrativo que decida sobre el levantamiento y cancelación parcial o total de una medida de protección colectiva, que contendrá como mínimo:

1. Las razones de hecho y de derecho que motivan el levantamiento y cancelación de la medida de protección colectiva o su negación.
2. La relación y valoración del material probatorio recaudado durante el trámite administrativo.
3. La identificación político-administrativa de la zona geográfica sobre la cual se realiza el levantamiento.
4. La relación de los predios y registros sobre los que se ordena la cancelación de las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria. Para el efecto, podrán utilizarse anexos al acto administrativo.

**Artículo 2.15.6.3.6. Publicación, notificación y recurso.** El acto administrativo que decide de fondo el levantamiento y cancelación parcial o total de una medida de protección colectiva deberá ser notificado a los intervinientes y a todos los solicitantes de la cancelación y de los trámites acumulados, o a sus representantes o apoderados.

Así mismo, se deberá notificar a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Justicia Transicional, por conducto de su secretaría técnica. Las diligencias de notificación se deberán realizar de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En todos los casos se deberá publicar un aviso comunicando la decisión adoptada en la página web de la entidad y en un medio de comunicación masivo del orden nacional y local.

Contra el acto que decide el levantamiento y cancelación de medidas de protección colectiva, únicamente procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

**Parágrafo 1.** En la decisión que resuelva el recurso de reposición, la entidad podrá ordenar iniciar el trámite contemplado para las solicitudes de protección individual, en relación con los beneficiarios de la medida de protección colectiva, que se hayan opuesto a dicho procedimiento administrativo.

**Parágrafo 2.** En las diligencias de notificación se deberá garantizar la confidencialidad de los demás solicitantes vinculados al trámite administrativo, razón por la cual se proporcionará copia original del acto administrativo sin los anexos que relacionan el listado de inmuebles vinculados al trámite administrativo. En su lugar, se deberá proporcionar una certificación en la cual se identifique el predio del solicitante, el número del anexo y la página en la cual se encuentra relacionado.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

---

## Capítulo 4.

### Reglas especiales para trámites de oficio

**Artículo 2.12.6.4.1. Inscripciones de oficio.** Para tramitar de oficio las inscripciones en el RUPTA, la entidad administradora del RUPTA proferirá un acto administrativo de inicio de estudio, en el cual se decretarán las pruebas que permitan verificar la ocurrencia de los hechos de desplazamiento forzado masivo, el área político-administrativa y la relación de los predios ubicados dentro de esta, a través de fuentes oficiales.

El término para adelantar estas diligencias será de sesenta (60) días, contados a partir del inicio del estudio del caso y podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más. Vencido este plazo, se deberá adoptar una decisión mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se relacionen los folios de matrícula inmobiliaria de los predios en los que se deberá inscribir la medida de protección.

**Parágrafo 1.** Contra el acto administrativo que decide la inscripción oficiosa procederá únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación efectuada.

**Parágrafo 2.** Las medidas de protección decretadas de oficio en virtud del presente artículo, se levantarán si ha transcurrido un plazo de dos (2) años a partir de su adopción y han cesado las circunstancias fácticas que las motivaron. En todo caso, los beneficiarios de estas medidas podrán solicitar que se mantenga la protección, cuando se acrediten los requisitos establecidos para la inscripción en el artículo 2.15.6.2.1.

**Parágrafo 3.** Las decisiones descritas en el inciso primero y en el parágrafo 2 del presente artículo, deberán ser comunicadas dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción, a través de la página web de la entidad y mediante un medio de comunicación masivo del orden nacional y local.

**Artículo 2.15.6.4.2. Cancelación oficiosa de medidas de protección.** Cuando se evidencien los supuestos establecidos para la cancelación oficiosa en el inciso tercero del artículo 2.15.6.1.6., la entidad administradora del RUPTA proferirá un acto administrativo de inicio de estudio, en el cual se decretarán las pruebas que permitan verificar la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inclusión en el RUPTA o que el beneficiario de la medida no cumplía con los requisitos para la inclusión.

El término para adelantar estas diligencias será de sesenta (60) días, contados a partir del inicio del estudio del caso y podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más. Vencido este plazo, se deberá adoptar una decisión mediante acto administrativo debidamente motivado, que deberá notificar al beneficiario de la medida o a sus representantes o apoderados de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Contra el acto administrativo que decide la cancelación oficiosa procederá únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

---

**Parágrafo.** El acto de inicio de cancelación oficiosa de las medidas de protección individual deberá notificarse personalmente a sus beneficiarios, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

## Capítulo 5.

### Disposiciones finales

**Artículo 2.15.6.5.1. Acumulación de solicitudes de parte en trámites de inscripción y cancelación de medidas de protección.** Se podrán acumular en un solo trámite varias solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el RUPTA, cuando se evidencie identidad en las razones de hecho y de derecho que motivan la solicitud, así como, vecindad de los predios.

**Artículo 2.15.6.5.2. Remisión.** Para todas las situaciones no previstas en el presente Título se aplicarán los principios y disposiciones de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo sustituya o modifique.

**Artículo 2. Derogatoria y Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación deroga integralmente el Decreto 2051 de 2016 y demás normas que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

**ANDRÉS VALENCIA PINZÓN**



## Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

### Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA-"

#### JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

1. Objeto, necesidad y pertinencia de adicionar un título a la parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 en la reglamentación del artículo 158, de la Ley 1955 de 2019. "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

El artículo 84 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup> establece:

*"ARTÍCULO 84°. REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS – RUPTA. Adiciónese a la Ley 387 de 1995 un nuevo artículo, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 33-A. La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, creado por la Ley 387 de 1995, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*

*La cancelación en el RUPTA procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el RUPTA. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011."*

El precitado artículo establece el marco normativo actual para la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios, fijando en cabeza de la entidad administradora del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, unos parámetros para su inscripción y cancelación de medidas de esta naturaleza.

Así mismo, se establece un procedimiento administrativo especial con términos para gestionar las solicitudes de inclusión y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, lo que constituye la necesidad de reglamentación de los aspectos relativos a este trámite administrativo, brindando claridades, entre otras, frente a:

<sup>1</sup> "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",

- a) Sujetos procesales.
- b) Etapas del procedimiento.
- c) Criterios para la adopción de decisiones.
- d) Diferenciación de las rutas de protección y cancelación.
- e) Procedencia de la facultad oficiosa.

En ese sentido, resulta pertinente establecer los lineamientos normativos que permitan la materialización del derecho a la protección de los predios de las víctimas de desplazamiento forzado, por medio del procedimiento administrativo especial previsto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.

Frente a este asunto, el sector agricultura a través de los años ha contribuido en la construcción y consolidación del Rupta, como una herramienta que permita atender las necesidades del campo colombiano en materia de la protección de las relaciones jurídicas de los ciudadanos con sus predios, evidencia de ello es el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el cual se dio origen a este registro, y que se ha venido desarrollando en el tiempo.

Ejemplo de ello es el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se consolidó el aprendizaje en la aplicación de las rutas de protección a través del Rupta, de modo que se cuente con un procedimiento reglado y no discrecional, articulado con las políticas de atención a víctimas y de restitución de tierras, tal como lo ha observado la H. Corte Constitucional en los pronunciamientos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

## 2. Competencia y contenido de la reglamentación

La competencia para la reglamentación del artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 se deriva de la misma norma cuanto establece que *“El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011”*.

Ahora bien, el MADR como cabeza del sector agricultura en los términos del Decreto 1985 de 2013 y en desarrollo de las funciones atribuidas en el numeral 2° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, es el encargado de preparar los proyectos de decretos reglamentarios respecto de los asuntos de su competencia.

La estructura propuesta para el decreto reglamentario es la siguiente:

**Artículo 1.** Adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, con la siguiente composición:

- **Capítulo 1. Generalidades del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA):** En ese capítulo se abordan las generalidades del RUPTA, con especial énfasis en los efectos de las medidas de protección frente a propietarios, poseedores y ocupantes, al igual que la titularidad de los beneficiarios de las medidas y de los propietarios para solicitar la cancelación. Así mismo, se abordan los supuestos facticos para implementar las facultades oficiosas en protección y cancelación a través del RUPTA, y la articulación de este registro con el RTDAF:

Artículo 2.15.6.1.1. Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Artículo 2.15.6.1.2. Articulación del RUPTA con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Artículo 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités.



Artículo 2.15.6.1.4. Titulares de la protección.

Artículo 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación.

Artículo 2.15.6.1.6. Inclusión y cancelación oficiosa.

- **Capítulo 2. Trámites relativos al RUPTA por solicitud de parte:** Este apartado establece el procedimiento administrativo especial de la ruta individual para el trámite de solicitudes de parte de inscripción y cancelación en el RUPTA. En ese sentido, establece los requisitos para la presentación de la solicitud y para la adopción de las decisiones, así como, la descripción de las etapas, contenido de los actos administrativos, notificación y recursos, dentro de los términos establecidos por la Ley 1955 de 2019:

Artículo 2.15.6.2.1. Requisitos de las solicitudes de inscripción a petición de parte.

Artículo 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte.

Artículo 2.15.6.2.3. Análisis preliminar del requerimiento de inscripción o cancelación.

Artículo 2.15.6.2.4. Negativa del inicio de estudio formal.

Artículo 2.15.6.2.5. Resolución de inicio de estudio formal.

Artículo 2.15.6.2.6. De la comunicación del acto de inicio de estudio formal a terceros.

Artículo 2.15.6.2.7. Pruebas.

Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de inscripción.

Artículo 2.15.6.2.9. Requisitos de procedencia de cancelación.

Artículo 2.15.6.2.10. Decisión.

- **Capítulo 3. Levantamiento y cancelación parcial o total de medidas de protección colectivas:** Esta sección se ocupa del procedimiento administrativo especial para el levantamiento total o parcial de medidas de protección que en su momento fueron adoptadas por los Comités Territoriales para la Atención Integral a la Población Desplazada, hoy Comités de Justicia Transicional. Establece los requisitos para la presentación de la solicitud y para la adopción de las decisiones, así como, la descripción de las etapas, contenido de los actos administrativos, notificación y recursos, dentro de los términos establecidos por la Ley 1955 de 2019:

Artículo 2.15.6.3.1. Levantamiento y cancelación.

Artículo 2.15.6.3.2. Titularidad de la solicitud.

Artículo 2.15.6.3.3. Análisis preliminar del levantamiento y cancelación.

Artículo 2.15.6.3.4. Estudio formal.

Artículo 2.15.6.3.5. Decisión de fondo.

Artículo 2.15.6.3.6. Publicación, notificación y recurso.



- **Capítulo 4. Reglas especiales para trámites de oficio:** En esta parte del decreto se describe el procedimiento administrativo especial para la implementación de las facultades oficiosas de inclusión y cancelación de medidas de protección en el RUPTA; estableciendo los requisitos para la presentación de la solicitud y para la adopción de las decisiones, así como, la descripción de las etapas, contenido de los actos administrativos, notificación y recursos, dentro de los términos establecidos por la Ley 1955 de 2019:

Artículo 2.12.6.4.1. Inscripciones de oficio.

Artículo 2.15.6.4.2. Cancelación oficiosa de medidas de protección.

- **Capítulo 5. Disposiciones finales:** El capítulo final hace alusión a temas transversales para el articulado previo del decreto, esto es, la posibilidad de la acumulación procesal y la remisión a normas generales en caso de ausencia en el articulado específico.

Artículo 2.15.6.5.1. Acumulación de solicitudes de parte en trámites de inscripción y cancelación de medidas de protección.

Artículo 2.15.6.5.2. Remisión.

- **Artículo 2.** Establece la vigencia del decreto reglamentario a partir de su publicación y deroga el Decreto 2051 de 2016.

### 3. Anexos

- Memoria justificativa del proyecto de decreto "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -Rupta-".

### Conclusión

Por medio del presente proyecto de Decreto que ahora se justifica, se pretende adoptar la regulación del procedimiento administrativo especial para la gestión de solicitudes de inclusión y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.

Se expide la presente justificación técnica, a los 20 días del mes de septiembre de 2019.

Tatiana Escobar Fadul

Directora de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo